

Pobres, infames y herejes presuntos. Las consecuencias sufridas por los familiares de los condenados por el Santo Oficio de la Inquisición en el espacio americano. El caso de Córdoba.

Jaqueline Vassallo.

Cita:

Jaqueline Vassallo. (2007). *Pobres, infames y herejes presuntos. Las consecuencias sufridas por los familiares de los condenados por el Santo Oficio de la Inquisición en el espacio americano. El caso de Córdoba. IX Jornadas Argentinas de Estudios de Población. Asociación de Estudios de Población de la Argentina, Huerta Grande, Córdoba.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/ixjornadasaepa/105>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/eqfA/W05>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

IX JORNADAS ARGENTINAS DE ESTUDIOS DE POBLACION.

MESA: HISTORIA DE LA FAMILIA EN ARGENTINA.

POBRES, INFAMES Y HEREJES PRESUNTOS.

Las consecuencias sufridas por los familiares de los condenados por el Santo Oficio de la Inquisición en el espacio americano. El caso de Córdoba.

Jaqueline Vassallo. (CEA- CONICET)

I. A manera de presentación.

La introducción del Santo Oficio de la Inquisición en América - producida por real cédula del 25 de enero de 1569- determinó la creación de los tribunales Lima y México, lo que significó que gran parte de lo que hoy es América del Sur quedara bajo la dependencia del primero. Córdoba no quedó sustraída de dicho control, una vez que el tribunal limeño fijó hacia 1614 un "Comisariato" destinado a perseguir la comisión de delitos "contra la fe".

La persecución de estos "delitos" en el espacio americano significó la puesta en vigencia de nuevas formas de control sobre la población: la existencia de nuevas prohibiciones, la regulación del funcionamiento de los tribunales, de los procedimientos con los que enjuiciarían a los "herejes", las reglas que establecían los castigos y sus distintas formas de aplicación, y, por cierto, la existencia de redes clientelares que involucraron a los nuevos jueces con sectores de la elite, especialmente quienes estaban dispuestos a convertirse en "familiares" del Santo Oficio¹.

La persecución de la "herejía", entendida por entonces como "lesa majestad" fue clave en la puesta en práctica de las reglas que se utilizarían para apresar y condenar a una persona por "hereje". Recordemos que la vigilancia de lo religioso en la sociedad tradicional, tenía repercusiones en todas las demás esferas de la vida social. La religión no era sólo un aspecto entre los varios constitutivos de la cultura comunitaria, sino el principio estructurante de toda la cultura. Pero la importancia globalizadora de la religión derivaba también de hechos y procesos históricos: de la política constantiniana que desde el siglo

XIV había convertido al Estado en brazo armado de la Iglesia y de ésta en sacralizadora de los poderes políticos; lo cual dio carácter político al delito de “herejía” e identificó al error dogmático como desviación². Para el caso español, esto se materializó con la creación del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición durante el gobierno de los “Reyes Católicos” (1478), que fue utilizado por la monarquía a lo largo de varios siglos como un instrumento político y de control social³.

El hecho de que la “desviación religiosa” alcanzaba una amplísima y profunda repercusión social lo demuestra el carácter infamante que la simple incoación de un proceso inquisitorial imprimía, de por vida, al reo y que se transmitía a su familia y a las generaciones subsiguientes; como asimismo, las consecuencias que derivaban en la aplicación de las penas pecuniarias y las inhabilitaciones.

Es por ello que pensamos, junto a Domínguez Ortiz, que no sólo debemos contar entre las víctimas de la inquisición a los penitenciados, sino también a sus descendientes, que directamente resultaron perjudicados, y también castigados; y cuyo abordaje, generalmente se realiza de manera accesoria, ya que los estudios sólo se concentran en los primeros⁴.

Esta ponencia intenta dar cuenta de la cuidadosa regulación que hicieron los inquisidores en los manuales especialmente redactados a tal fin, sobre las consecuencias que recaían sobre los familiares de quienes fueron procesados y/o condenados por la Inquisición; y cómo repercutió en la práctica de los tribunales, haciendo hincapié en el de Lima y el comisariato de Córdoba. Asimismo, nos proponemos realizar una comparación con lo estipulado por la justicia ordinaria, en la persecución de delitos similares, utilizando los cuerpos jurídicos vigentes y doctrina judicial.

II. De patriarcas herejes y familias sospechadas.

¹ Escandell Bonet, Bartolomé. “La Inquisición Española en Indias y las condiciones americanas de su funcionamiento”. *La Inquisición*. Madrid, Ministerio de Cultura, 1982:81-92.

² Escandell Bonet, Bartolomé. “El Fenómeno Inquisitorial: Naturaleza sociológica y pervivencias actuales”. *La Inquisición*. Madrid, Ministerio de Cultura, 1982: pp. 7-18.

³ Escudero, José Antonio. *Estudios sobre la Inquisición*. Madrid, Marcial Pons, 2005.

⁴ Jalón, Mauricio- Colina, Fernando. *Los tiempos del presente. Diálogos*. Valladolid, Ediciones Cuatro, 2000: 69-87.

El hecho de que la Inquisición pusiera sus ojos sobre una persona, desencadenaba una serie de consecuencias tanto para ella como para los integrantes de su familia (si los tenía), a tal punto que, literalmente, les cambiaba la vida.

Recordemos que por entonces, en la idea de orden social impuesta por los españoles, no se concebía al individuo solo, sino en familia: el reino era entendido desde el discurso del poder como una “una integración de familias”⁵. Cada una de ellas era considerada la “columna vertebral de todo el armazón social”, la garante de dicho orden, cuyo patriarca gobernaba, controlaba y disciplinaba a sus integrantes- esposa, hijos, sirvientes, esclavos y otros familiares.⁶ El patriarca, era considerado como la cabeza de la pequeña escala de poderes que estructuraba la casa y se inscribía en un sistema de relación piramidal en comparación al príncipe, “padre” del territorio; de esta forma todos sus integrantes se hallaban en situación de obediencia y sometimiento, al control y correctivo paterno⁷.

Pero este modelo, sólo podía ser funcional al orden social establecido, en tanto sus integrantes fueran católicos convencidos, practicantes y si se había iniciado a través de un matrimonio celebrado siguiendo las reglas del derecho canónico.

En este sentido, el tener un pariente que había caído bajo la imputación de “hereje”, suponía contar con un “delincuente- pecador” que había incurrido en “lesa magestad”, una de las mayores imputaciones que podía hacer un tribunal sobre la tierra. La herejía era entendida por los inquisidores como la responsable de la “perención” de *“las instituciones y los bienes materiales”* que con su existencia, *“nacían” “tumultos y sediciones”*; por cuanto *“cualquier nación que permita en su seno el brote de la herejía, la cultive y no la extirpe a tiempo, se pervierte, se aboca a la subversión y hasta puede desaparecer”*⁸.

La inmediata consecuencia de la equiparación con la “lesa magestad” no sólo diluyó restricciones y desigualdades jurídicas, sino lazos afectivos, de amistad o de familia, que regulaban la vida de las personas inmersas en una sociedad tradicional, jerarquizada, y

⁵ Clavero, Bartolomé. *Antidora. Antropología Católica de la Economía Moderna*. Milano, Giuffrè Editore, 1991; Moreno, José Luis. *Historia de la Familia en el Río de la Plata*. Buenos Aires, Sudamericana, 2004.

⁶ Cicerchia, Ricardo; “Formas y estrategias familiares en la sociedad colonial”. En *Nueva Historia Argentina*. Tomo II, Buenos Aires, Sudamericana, 2000:333-353; *Historia de la vida privada en la Argentina*. Buenos Aires, Troquel, 1998.

⁷ Ghirardi, Mónica. *Matrimonios y familias en Córdoba 1700-1850. Prácticas y Representaciones*. Córdoba, Centro de Estudios Avanzados. Universidad Nacional de Córdoba, 2004; “Parejas, Poder y Género. Córdoba, 1700-1850”. *Actas de las IV Jornadas de Historia de Córdoba (Junta Provincial de Historia) y IV Jornadas Municipales de Historia de Córdoba*. Córdoba, Junta Provincial de Historia de Córdoba, 2002: 3-18; Domínguez Ortíz, Antonio. *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*. Madrid, Ariel, 1976.

patriarcal⁹. Por cuanto, el hecho de que uno de sus miembros fuera “hereje”, generaba que las relaciones, posiciones y subordinaciones que se hallaban establecidas por el “modelo” de familia prescrito, cedieran.

En este sentido, se obligó a las personas a denunciar a sus familiares, bajo pena de excomunión. Es más, esta idea se reforzó y hasta se legisló especialmente ya que la información que se podía obtener era considerada muy valiosa, porque el integrante de una familia podía conocer al detalle lo que sucedía puertas adentro del hogar. Simancas, por ejemplo ordenó que un hijo debía denunciar a su padre cuando fuera un “*hereje incorregible*”¹⁰.

Eimeric y Peña, en el *Manual del Inquisidor*, sostenían que “*literalmente cualquiera tendría que echar de casa a un hermano, al padre, a un hijo o al cónyuge hereje...*”. Y a renglón seguido enunciaron que podía existir una responsabilidad mitigada, en razón de la consanguinidad, cuando “*el hijo no denuncie a su padre hereje y le cobije bajo su techo, o el esposo, o la esposa, etc...*”¹¹.

Por su parte, las Instrucciones de 1484 ofrecían una mitigación de pena a los hijos que espontáneamente denunciaban a sus progenitores. Pero más allá de las promesas de “mitigación” aludidas, sin lugar a dudas, denunciar a un familiar, conllevaba, como afirma Domínguez Ortiz, una “trampa” para el delator¹².

Al respecto, resulta perfectamente ilustrativa lo relatado por Alfonso de Castro- uno de los escolásticos especialista en derecho penal más destacado en la España del siglo XVI-, que le negó la “absolución” a un joven en confesión, ya que había admitido que su padre era “judaizante”, pero rehusó denunciarle ante las consecuencias de pobreza e infamia que le sobrevendrían¹³.

Sin lugar a dudas, este hijo estaba en lo cierto, ya que caso de que un familiar fuere procesado y/o condenado las consecuencias para los integrantes de su familia podían ser las siguientes:

⁸Eimeric, Nicolau- Peña, Francisco. *Manual de Inquisidores*. Barcelona, Atajos, 1996.

⁹ Presta, Ana María: “La sociedad colonial: raza, etnicidad, clase y género. Siglos XVI y XVII”. *Nueva Historia Argentina*. Tomo II, Buenos Aires, Sudamericana, 2000:57-85.

¹⁰ Lea, Henry. *Historia de la Inquisición Española*. Tomo II. Madrid, Fundación Universitaria Española, 1983.

¹¹ Eimeric- Peña. Op. cit. p109

¹² Domínguez Ortiz, op. cit. p. 82.

¹³ Lea, op. cit. pp 379-380.

1. La puesta bajo sospecha de todos sus integrantes – por similares imputaciones – que se reforzaban si el involucrado era el patriarca o la madre, según el caso.
2. La tacha de infamia perpetua que recaía sobre todos sus miembros, aún cuando el “hereje” se hubiera “reconciliado”, es decir cuando se hubiera “arrepentido”.
3. La inhabilitación de los descendientes de los condenados para ejercer determinados cargos y oficios y por ende, la “tacha de infamia”.
4. La confiscación de todos los bienes del reo, lo que suponía la ruina de toda la familia¹⁴.

Desde el momento que una persona caía en la mira de la Inquisición - libre o esclava y mayor de 12 y/o 14 años-, se abría un abanico de posibilidades y consecuencias, tanto fácticas como legales, cuyas dimensiones trascendían su propia persona¹⁵. A los estrados inquisitoriales podía arribarse a través de una denuncia o por el accionar de oficio de comisarios y/o jueces¹⁶.

Para el caso de Córdoba, en el que existió una sede del Comisariato dependiente del tribunal limeño, una vez que la información llegaba al Comisario, éste hacía un estudio de valoración teniendo en cuenta tanto la identidad del denunciante como la del denunciado y resolvía si procedía o no a darle curso; y si así lo decidía, citaba al denunciante para que ratificara sus dichos. Posteriormente, enviaba la sumaria a Lima para que teólogos calificadores o expertos en derecho civil y canónico, examinaran los testimonios y procedieran a “calificar” el delito en cuestión y se redactara la orden de arresto¹⁷.

Entretanto, el comisario y los “familiares” del Santo Oficio, vigilaban al denunciado y su familia, sus prácticas y costumbres, e interrogaban a los vecinos, criados y personas cercanas. Arribada la sumaria nuevamente a Córdoba, el comisario ordenaba al alguacil la

¹⁴ Idem.

¹⁵ Recordemos que por tratarse del espacio americano, los indígenas quedaron fuera de la jurisdicción inquisitorial para ser juzgados, pero cargaban con la obligación de denunciar.

¹⁶ Perez, Joseph. *Breve Historia de la Inquisición en España*. Barcelona, Crítica, 2003.

¹⁷ Dellaferrera, Nelson. “Apuntes para la Historia de la Audiencia Episcopal del Tucumán. (1688-1888). *Revista de Historia del Derecho*. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. N° 1, Buenos Aires, 1993.

efectivización de la detención quien, acompañado del escribano, procedía a la notificación formal¹⁸.

El procedimiento habitual disponía el secuestro de sus bienes¹⁹ y su detención inmediata en la Real Cárcel del Cabildo, quedando a disposición del inquisidor para ser interrogado. Con el pariente en la Real Cárcel y los bienes secuestrados, la familia generalmente debía abandonar su hogar y quedaban a merced de lo que dispusiera para ellos el comisario; además de las consecuencias que de inmediato recaían sobre ellos: la tacha de infamia, pobreza, el aislamiento, los insultos en público, la separación y la firme sospecha de que también podían ser “herejes”, por tener un familiar en esas circunstancias.

Tal vez como ejemplo de lo que señalamos podemos citar el caso de la familia Núñez da Silva, que residía en Córdoba a principios del siglo XVII: el médico y patriarca Diego Núñez da Silva fue detenido por la Inquisición de Córdoba en 1601, acusado de practicar el judaísmo. Mientras era conducido a Lima, el resto de la familia (sus cuatro hijos y la esposa) quedó bajo vigilancia de dominico Bartolomé Delgado, por entonces el comisario inquisitorial. Doña Aldonza Maldonado, su esposa, una “cristiana vieja”, fue despojada de todos sus bienes, sus hijas Isabel y Felipa resultaron destinadas a lo que al poco tiempos se convirtió en el convento de doña Leonor de Tejeda; mientras que Francisco, el hijo menor (que tenía nueve años) fue destinado al convento de Santo Domingo para ser educado en la “fe católica”, y en donde sus compañeros lo trataban como “judío marrano”. Finalmente, el mayor de ellos, que llevaba el nombre de su padre, también fue detenido bajo idénticos cargos y enviado a Lima²⁰.

El reforzamiento de las sospechas sobre los hijos de los padres de familia que fueron acusados de practicar otras religiones- especialmente el judaísmo- fueron contempladas por Eimeric y Peña, al disponer que los hijos de “judíos conversos” eran considerados sospechosos de “herejía”, cuando se abstenían de comer ciertos alimentos (como el cerdo):

¹⁸ Ayllón, Fernando. *El Tribunal de la Inquisición. De la leyenda a la historia*. Ediciones del Congreso del Perú, Lima, 1997.

¹⁹ Gerardo Suarez, citando a Pérez Martín sostiene que en caso de que se confiscaran al ser apresado, ésta no era firme hasta que no se dictara sentencia condenatoria. “Aunque en principio, a todos los herejes se le pueden confiscar los bienes, la doctrina mantiene que se les pueden perdonar a aquellos que no sean relapsos o impenitentes, particularmente si se arrepienten antes de la sentencia”. Gerardo Suárez, Santiago. *Los Fiscales Indianos. Origen y evolución del Ministerio Público. Fuentes para la historia colonial de Venezuela*. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1995.

²⁰ Lewin, Boleslao. *Mártires y conquistadores judíos en la América hispana*. Buenos Aires, Editorial Candelabro. Buenos Aires, 1976.

“habría sospecha muy grave si los hijos o los descendientes del converso siguieran absteniéndose de ciertos alimentos: ¿por qué iban a abstenerse sino por respeto y reverencia hacia esa satánica secta judaica?”²¹.

Se sostenía que la “herejía” era transmitida por los progenitores a los hijos e hijas, y no es casual, entonces, que hayan sido juzgados de manera conjunta.

Va sólo como ejemplo el caso de una familia limeña que salió en el auto de fe celebrado en Lima el 23 de enero de 1633, acusada “por observar la ley de Moisés”: doña Mayor de Luna, calificada como “*hija de portugueses, natural de Sevilla y mujer de Antonio Morón*” resultó “reconciliada” junto a su hija, doña Isabel Antonia- casada con Rodrigo Vázquez Pereira- y su cuñado Enrique Núñez de Espinosa “*de Lisboa, marido de doña Mencía de Luna, hermana de doña Mayor*”. El mismo día fue quemado vivo el marido de doña Isabel “*natural de Monsante, de 52 años, murió dando muestras de arrepentido*”. Por su parte, doña Mencía de Luna, “*sevillana, hija de portugueses, hermana y esposa de penitenciados en este auto*” había muerto con sus 26 años en una sesión de tortura en el potro; pero recién 25 años más tarde, la Inquisición decidió quemarla “*en estatua*”²².

Similares observaciones realizaron los inquisidores Sprenger y Kramer cuando redactaron el *Malleus Maleficarum*, al tratar los casos de brujería: “*También ha de tener cuidado el juez con la familia y con los sucesores de las brujas encarceladas o ejecutadas en la hoguera, por la frecuencia con que unos y otros están complicados con ellas y entregados a las mismas prácticas. Así como los parientes de un hereje se hacen por lo regular sumamente sospechosos de herejía por la mera circunstancia del parentesco, así sucede también con esta suerte de herejía de las brujas.*”²³.

La transmisión de la “herejía” es realizada- desde el punto de vista de los jueces- de madres a hijas. Similares observaciones ha realizado Farberman en las actuaciones de los

²¹ Eimeric- Peña. Op, cit. pp. 161- 162.

²² Los casos citados han sido extraídos de los libros de relaciones de causas perteneciente al tribunal de Lima, que han sido transcritos por Palma. Como podrá observarse, en estas catas los inquisidores señalaban de manera expresa la relación de parentesco. Palma, Ricardo. *Anales de la Inquisición de Lima*. Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú, 1997.

²³ Kramer, Heinrich- Sprenger, Jacobus. *Malleus Maleficarum*, . Barcelona, Círculo Latino, 2005.

jueces seculares del cabildo de Santiago del Estero en varios casos juzgados por “hechicerías”²⁴.

En este sentido, podemos citar las causas en las que se vieron involucradas a mediados del siglo XVIII, madre e hija: María Hernández la mestiza -conocida con el apodo de la “Pulga chilena”-, que había nacido en Penco, de 57 años, viuda y lavandera salió al auto de fe en la plaza de Lima donde fue azotada y luego resultó desterrada por cinco años en Lambayeque. Su hija, Felicina Fritis- alias “la Pulguita”-, nacida en Callao, de 25 años y casada fue desterrada a Concepción de Chile²⁵.

En la ciudad de Córdoba, entre 1712 y 1772 fueron denunciadas ante el comisario del Santo Oficio varias mujeres por practicar “hechicería”, entre ellas, la esclava Jacinta- propiedad de doña Catalina Gutiérrez- En el año 1721 fue acusada ante el comisario por don Josef Moyano por haber “hechizado” a su hermana Gregoria. Según los dichos de su denunciante la mujer tenía “pública fama” de serlo, y según manifestó un testigo, el Maestre de Campo don Ignacio de las Casas, sus saberes se los había enseñado su madre: “años á que tiene noticia que es hechicera y que lo mesmo se decia de su Madre difunta”²⁶.

En este punto debemos señalar que tanto para la persona en cuestión como para el resto de la familia, la “pública fama” constituía una prueba más que contemplaba el procedimiento inquisitivo, y que podía llevar a una persona a reforzar su culpabilidad en cualquier estadio judicial – tanto secular como inquisitorial²⁷. Pero además, es imprescindible afirmar que en la sociedad española- al igual que en las sociedades europeas del Antiguo Régimen- la idea de honor giró primordialmente en torno ella, ya que la reputación, se transmitía por herencia. El honor, más que un rasgo personal, era entendido como la característica de un grupo social; es decir, un concepto de distinción y exclusión social. La sociedad americana, por lo tanto, no fue ajena a la vigencia de los parámetros socio- culturales implantados por la elite fundadora, expresados en viejos valores atados al status, el honor, la fama, la limpieza de sangre y la abstención de realizar trabajos mecánicos. No es casual,

²⁴ Farberman, Judith. *Las salamanca de Lorenza. Magia, hechicería y curanderismo en el Tucumán colonial*. Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2005.

²⁵ Palma. op. cit. pp 96-7

²⁶ Archivo del Arzobispado de Córdoba. Sección Inquisición. Tomo III.

²⁷ Escriche, Joaquín. *Diccionario Razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*. Tomo I. Madrid, Librería de la Calleja e Hijos, 1842.

entonces, que el honor constituyera el centro de esta pronunciada sociedad estamental, cuya estructura se hallaba fortalecida por convenciones y leyes de origen peninsular y local. Consiguientemente, si el honor de una persona estaba ligado al grupo social de pertenencia, su ofensa significaba una agresión directa no sólo a su posición, sino también a la de su familia, pues se hallaba amenazada con una eventual pérdida de consideración social o ante la imposibilidad de desempeñar funciones importantes.

Ahora bien, una vez que el familiar había devenido en “reo”, podía ser interrogado y hasta torturado con el objetivo de que “confesara” su “delito-pecado”. Al igual que los procesos de la justicia ordinaria secular, los principales medios probatorios eran la confesión y la testimonial; por lo tanto, la familia podía ser llamada de manera compulsiva a declarar. No es casual que en el *Manual del Inquisidor*, hayan figurado entre las dudas frecuentes que podían tener los inquisidores, la posibilidad de “*aceptar las deposiciones-de cargo o de descargo- de la esposa, del hijo o de parientes del acusado de herejía*”. A lo que se contestó: “*Puede aceptar los testimonios de cargo pero no los de descargo. Ni que decir tiene que no existe testimonio más probante que el testimonio de cargo de esta clase de testigos*”. Y a renglón seguido se definió lo que se entendía por parientes del acusado: “*no únicamente al cónyuge, los hijos y los parientes próximos (todos ellos interesados en eludir la infamia que les caería en caso de condena del acusado), sino también todos aquellos que de algún modo comparten el pan y el vino del acusado: entiéndase domésticos, siervos, colonos, libertos, empleados, mercenarios. Ninguno de éstos puede testificar en descargo del acusado. Sin embargo, se podría hacer una excepción a esta regla para aceptar el testimonio de descargo por parte de un doméstico , a condición de que sea corroborado. Por muchos otros testimonios de personas que no tengan con el acusado ningún vínculo de los enumerados anteriormente*”²⁸.

En este punto es importante formular algunas reflexiones. Como podrá observarse, en la conceptualización del parentesco, los inquisidores entendían que éste trascendía las fronteras de la consanguinidad, es decir, estaba conformado por afinidades legítimas e ilegítimas, parentescos espirituales, legales, clientelares y de alianza²⁹. En este punto, fijaron fijaron la regla de que sólo tendrían valor legal, los testimonios dados contra el

²⁸ Eimeric- Peña. Op, cit. pp.252-3.

pariente, pero no los que le ayudarían a desmontar la presunción de culpabilidad. Sin lugar a dudas, el “principio de culpabilidad” que caracterizaba al procedimiento de tipo inquisitivo que fue utilizando para juzgarlos, fue elevada a su máxima expresión, utilizando como fundamento que los familiares intentarían escapar de la “infamia”. La Inquisición utilizó estas formas de control, delación y la extensión de las penalidades a la familia, con el objetivo de que los padres, no fueran “herejes”. Ya lo decía Peña: *“hoy muchos consideran injusto el castigo de los hijos por los delitos de los padres . Olvidan que [con ello] se puede evitar que más de un padre caiga en la herejía: el amor paterno es tan bello, tan noble, que los padres muchas veces temen más por sus hijos que por sí mismos”*³⁰.

También los inquisidores apelaron a la coacción de los testigos con infamia y tortura si no colaboraban: a tal punto se llegó a prever que en caso de un testigo diera testimonio falso para beneficiar a un reo, sus hijos no fueran declarados “infames” como su padre, *“como sucede con los descendientes de los condenados por delito de herejía: siempre es más grave la herejía que el falso testimonio”*³¹.

Ahora bien, a diferencia de estas prescripciones, cuando la justicia ordinaria juzgaba a una persona, no obligaba a sus familiares a testificar porque suponían que la declaración no era válida cuando existiera una relación de subordinación (patria potestad o tutela marital) o cuando vivieran juntos en la misma casa. Esto puede explicarse, teniendo en cuenta que los interrogatorios siempre se hacían “con cargo”, lo que implicaba que los jueces buscaban comprobar la culpabilidad y no la inocencia del reo³².

Concluida la sumaria, el reo era conducido engrillado y amordazado hasta Lima - juntamente con el expediente - quedando a partir de entonces, a disposición de aquél Tribunal mientras permanecía detenido en las cárceles secretas³³.

Los familiares, entonces quedaban definitivamente separados y sin posibilidades de acceder a información alguna sobre la suerte del pariente, hasta que se leyera la sentencia en el

²⁹ Saraceno, Ch. *Sociología della famiglia*. Bologna, Il Mulino, 1996. Citado por Ghirardi, op. cit.p.474.

³⁰ Eimeric-Peña. Op. cit. p. 274.

³¹ Idem.p. 255

³² Partida III, libro 15, ley15. *Códigos Antiguos de España*. Tomo I. Madrid, López Camacho Impresor., 1885; Vassallo, Jaqueline. *Mujeres delincuentes. Una mirara de género en la Córdoba del siglo XVIII*. Córdoba, Centro de Estudios Avanzados. Universidad Nacional de Córdoba, 2006.

³³ Ayllón. Op. cit.

correspondiente “auto de fe”, es decir, en el acto que tenía lugar la ejecución de la sentencia.

Volviendo al caso de Maldonado de Silva, doña Aldonza nunca más volvió a ver a su marido, porque murió al poco tiempo, aparentemente de tristeza. Hacia 1605, don Diego participó del “auto de fe” celebrado en Lima, y salvó su vida por haberse “arrepentido”; a cambio debía cumplir con seis años de cárcel, pero su pena fue conmutada por la prestación de servicios como médico en el hospital del puerto de Callao. Hasta allí llegó su hijo menor, Francisco, diez años después, para vivir juntos sus últimos años y también para estudiar medicina en la Universidad de San Marcos. Durante aquél tiempo compartido su padre le transmitió su fe religiosa, que ambos jamás dejaron de practicar hasta el día de sus respectivas muertes: Diego murió como consecuencia de las torturas sufridas en las cárceles secretas y Francisco, años más tarde fue quemado vivo por la Inquisición limeña.

Seguramente, también Isabel Otáñez, la esposa chilena de Francisco y su hijita Alba, experimentaron las mismas sensaciones, despojos y repudios, después que Francisco fue denunciado por sus propias hermanas ante el comisario de Santiago de Chile, apresado y enviado a las cárceles secretas de Lima³⁴.

Ni siquiera la muerte acaecida en mazmorras, libraba a la familia de las consecuencias y tachas aludidas, puesto que el juicio proseguía y la Inquisición “invitaba” a los hijos o a los descendientes más próximos para que asumieran la defensa del muerto. Si se llegaba a una sentencia condenatoria, las penalidades evidentemente recaían en los descendientes, pero también sobre el cuerpo del fallecido, según afirmaban Eimeric y Peña : “*se condena el cadáver si hay que condenar*”³⁵.

Pero los familiares llegaban a tener problemas serios si la muerte del reo llegaba a través de su suicidio, ya que el proceso también continuaba, pero sus sucesores ya no tenían la

³⁴ Lewin. Op. cit.

³⁵ Eimeric- Peña. Op, cit. p.233. A diferencia del proceso de la justicia secular, que en caso de que falleciera el reo, antes de ser formalmente acusado, o durante la substanciación del juicio (pero con anterioridad a la sentencia), se daba por extinguido el delito. Hevia Bolaños, Juan. La Curia Filípica. Tomo I. Madrid, Imprenta de la Real Compañía, 1825.

posibilidad de que fuera a salir absuelto, porque el suicido se interpretaba en el proceso inquisitivo como confesión de culpabilidad³⁶.

En todos los casos que operaba un proceso y una condena póstuma, se procedía a “quemar en efígie” la figura que representaba al fallecido- en un “auto de fe” y tras la lectura de la sentencia correspondiente. En este sentido, podemos citar el caso de José Soliz y Obando, natural de Santiago de Chile, 50 años, minero y casado; quien falleció en las cárceles secretas del tribunal de Lima mientras era procesado por “hereje y molinista” a mediados del siglo XVIII. Fue “sacado” al auto “en estatua”, y en el mismo se dispuso que “que sus huesos se sepultasen en lugar sagrado, y que la insignia con que salió su estatua se pusiese en el lugar público destinado á los herejes castigados por el Santo Oficio”³⁷.

También es importante mencionar que debido a la entidad de los “delitos contra la fe” que perseguía este tribunal, los familiares no quedaban exentos de sufrir las consecuencias aludidas, aún cuando la persona hubiera fallecido sin que se le iniciara en vida proceso alguno. Es sabido que la “herejía”- considerada como “delito de lesa majestad divina”³⁸- era imprescriptible; por lo tanto, si los inquisidores contaban con “*indicios suficientes*”, podían iniciar un proceso judicial.³⁹ Todo comenzaba con la solicitud de intervención del tribunal, formulada por el fiscal, materializada en el acta en la que constarían las “*acusaciones de que ha sido objeto el acusado difunto y pide que se apliquen las penas previstas (confiscación, degradación, etc)*”. Los herederos, entonces, se veían envueltos en el proceso, según los mandatos de la legislación inquisitorial: “*A los herederos, y a todos los que tengan interés directo en oponerse a la condena del muerto, se les advertirá en cuanto inicie el proceso para que puedan defender su memoria. Si los herederos o los que tenga derecho no comparecen en el plazo estipulado, el inquisidor designa un defensor*

³⁶ Eimeric- Peña. op. cit. . Al igual que en el proceso secular, en caso de que el reo se suicidara, para satisfacción de la “vindicta”, se procedía a aplicarle el castigo correspondiente al cuerpo sin vida, porque “*ninguno es señor de sus miembros, ni los puede perjudicar; y perjudicándolos así, no se le hace injuria, ni excesiva pena, sino condigna al delito, y necesaria para el exemplo y terror de la República, y así se ha practicado y practica, y está recibido en uso como lo dicen Antonio Gómez y Julio Claro*”. En tanto que sus herederos podían verse perjudicados con la aplicación de la pena pecuniaria, en caso de que hubiera sido determinada. Hevia Bolaños, op. cit.

³⁷ Palma. op. cit. p 103.

³⁸ Eimeric- Peña. Op. cit. p. 232

³⁹ En este punto, debemos remarcar una importante diferencia con los delitos que debía juzgar la justicia ordinaria (homicidios, robos, adulterios, etc): las causas penales se extinguían con la muerte del sospechoso o del reo indiciado de haberlo cometido (antes de que se iniciara el proceso o durante su substanciación). Vassallo. Op. cit.

que actuará con arreglo a lo previsto en un proceso inquisitorial ordinario: defenderá la causa del difunto, guardará secreto sobre todo lo relativo al proceso y sólo se comunicará con los legisladores del santo Oficio”⁴⁰.

Se estipuló de manera específica que el procedimiento sería breve, puesto que, según los inquisidores, si la *“causa se eternizase, los hijos y, sobre todo, las hijas del difunto no podrían disponer de los bienes del difunto mientras dura el procedimiento y, en tal situación las hijas no encontrarían con quién casarse”*⁴¹.

Como podrá observarse, los autores estaban inmersos en el discurso patriarcalista vigente por entonces: la mujer debía casarse, puesto que si no lo hacía era considerada “peligrosa” (ya que no tenía el pater que la controlara); idea que se conjugó con la presunción de que la infamia y la falta de dote operarían en contra de posibles uniones⁴².

Similares consideraciones podemos observar en otros pasajes del *Manual*, cuando se estipuló que hombres y mujeres debían permanecer detenidos de manera separada, salvo que se tratara de un matrimonio: *“No se encarcelarán juntos a hombres y mujeres: hay que excluir la mezcolanza tanto en la prisión preventiva como en la cárcel purgativa”*⁴³.

La separación de hombres y mujeres se encontraba prevista desde hacía varios siglos, en las leyes seculares. Ya las Partidas de Alfonso X, lo preveían para que *“non pueda dellos nacer mala fama, nin pueda fazer yerro, nin malfeyendo prefos en un lugar”*⁴⁴. Similares apreciaciones realizó el jurista José Marcos Gutiérrez: *“Si se permitiese la unión o mezcla de los dos sexos en las cárceles, donde por lo regular se hallan tantos sardanápalos y tantas floras... ¿Qué fiestas bacanales podrían compararse con las que entonces se celebrarían en aquellas moradas y, qué excesos no se cometerían en unos lugares destinados para cometer todo género de desórdenes?”*⁴⁵.

Pero los inquisidores plantearon la excepción de que los esposos podían compartir el encierro, llevando el deber de cohabitación impuesta al matrimonio católico, a su máxima expresión: *“...Aunque esta regla no se aplica a los cónyuges, conforme a lo prescrito por el concilio de Béziers: dos cónyuges condenados a la misma pena serán encerrados juntos*

⁴⁰ Eimeric- peña. Op. cit. pp232- 233

⁴¹ Idem. El destacado es nuestro.

⁴² Vasssallo, op. cit.

⁴³ Eimeric- peña. Op. cit. p.239

⁴⁴ Partida VII. 29.5.

⁴⁵ Marcos Gutiérrez, José. *Práctica Criminal de España*. Madrid, Benito García y Compañía, 1806.

o separadamente, pero en este caso podrán reunirse para que se respete la norma de la cohabitación. Esta posibilidad de reunión debe salvaguardarse en caso de encarcelamiento de un solo cónyuge”⁴⁶.

Su explicación seguramente la encontremos en que el fin último de la Inquisición era el lograr el “arrepentimiento”, y que, por lo tanto en caso de que permanecieran juntos, se podían lograr la “conversión” conjunta para que ese matrimonio volviera a ser funcional a la idea de orden social impuesto.

La cohabitación en la cárcel inquisitorial constituyó, sin lugar a dudas, una excepción total, ya que en las seculares, nunca se legisló sobre dicha posibilidad, aún cuando estuvieran acusados de participar en la comisión del mismo hecho delictivo.

También observamos cómo operó la cuestión de género en algunas prácticas inquisitoriales, como por ejemplo, en el otorgamiento de una conmutación de penas, para que las mujeres volvieran a ejercer su rol maternal en el hogar: Violante Rodríguez fue encarcelada junto a su marido Duarte Valentín, por practicar judaísmo, el 15 de marzo de 1664 en Granada. Después de tres años de procesamiento, ambos fueron condenados a cumplir dos años de cárcel. Cuando llevaba 5 meses de cumplimiento efectivo, la mujer solicitó a la Suprema la conmutación, alegando que tenía ocho hijos pequeños para criar y que se hallaban privados de ambos progenitores. Los meses pasaron y recién fue liberada en febrero de 1768, cuando ya había fallecido uno de los niños. Violante, en libertad, debía cumplir con “penas espirituales” y portar el sambenito en público, según el mandato de los jueces⁴⁷.

La casuística inquisitorial también abrió la posibilidad de que los “reconciliados” que habían salvado sus cuerpos de la chamusquina, retornaran a sus hogares para cumplir la penas de “encierro” – perpetuo o por cierta cantidad de años-. Las Instrucciones de 1561 reglamentaron su cumplimiento, disponiendo que el penitente condenado, no podía salir de su casa, salvo para asistir a misa los domingos y otros días festivos, debiendo siempre llevar el “sambenito” sobre sus ropas ordinarias, para que el resto de la gente conociera su estado”⁴⁸.

En este punto, debemos mencionar que el sambenito era una especie de “escapulario de lienzo ó de paño amarillo que llegaba hasta la rodilla, en el cual estaba retratado el mismo

⁴⁶ Eimeric- Peña. Op. cit, p.239

⁴⁷ Lea. Op. cit. p. 674.

⁴⁸ Idem.

que lo llevaba , ardiendo en llamas, con varias figuras de dragones y diablos, cuando había de ser relajado por penitente; más cuando era reconciliado llevaba las mismas llamas sin aquellas figuras. Los penitenciados sólo llevaban cruz aspada ó de San Andrés, de paño encarnado”. Una vez que la persona moría, debía colgarse en la parroquia de su jurisdicción⁴⁹ .

Ahora bien, el hecho de que pudieran cumplir su condena en la casa, no debe ser visto de manera ingenua como un acto de “clemencia” por parte de los inquisidores. La explicación radica en que la Inquisición no estaba dispuesta a mantener a los condenados, de por vida o por un tiempo determinado en la sentencia, aún cuando les hubieran confiscado los bienes. Los tribunales no siempre dispusieron de lugares adecuados- aunque algunas veces alquilaron casas-, y por tanto, los enviaron junto a sus familias, que se habían acomodado como habían podido luego del despojo.

Estas medidas produjeron fuertes protestas por parte de un grupo de familiares granadinos, ya que sus familiares salían de las mazmorras con salud quebrantada, sin bienes e imposibilitados de aprender un oficio; a lo que los inquisidores respondieron con las Instrucciones de 1561 “ que sólo por la misericordia del Santo Oficio escaparon a la hoguera y que debían agradecer que se les haya perdonado la vida; su pobreza es muy leve castigo para sus crímenes, y sus hijos simplemente comparten el castigo de la herejía paterna”⁵⁰ .

Esto nos introduce en el abordaje de las pérdidas materiales que sufrieron las familias de los ajusticiados.

Según hemos afirmado anteriormente, en el momento mismo que operaba la detención, se disponía el secuestro de los bienes (con realización de inventario mediante). Esta medida tenía como objeto el solventar las costas, es decir: “*los gastos del tribunal, escolta, guardia y subsistencia en la cárcel*”. Peña hizo especial referencia en retener el oro que poseía el inculpado; y en caso de que no lo tuviera, algunos bienes debían ser vendidos “*para sacar el importe*”⁵¹ . Pensemos que para el caso de Córdoba, los reos debían ser trasladados hasta Lima, y el cuantioso gasto que ello implicaba.

⁴⁹ Palma, op. cit. p. 71

⁵⁰ Lea. Op. cit. p. 670

⁵¹ Eimeric- peña. Op. cit. p.264.

Ahora bien, no siempre hubo acuerdo entre los inquisidores en torno a la ejecución definitiva de confiscación de bienes, especialmente cuando la persona se “arrepentía” antes de la sentencia condenatoria, según lo señala Gerardo Suarez, citando a Pérez Martín: “Aunque en principio, a todos los herejes se le pueden confiscar los bienes, la doctrina mantiene- que se les pueden perdonar a aquellos que no sean relapsos o impenitentes, particularmente si se arrepienten antes de la sentencia”⁵². Así también lo pensaba Eimeric, pero unos años después Peña, endureció el criterio afirmando que *“el hereje, se arrepienta o no , y lo haga antes de la sentencia o después, pierde sus bienes. Así lo estipula el derecho moderno. ... Yo estoy completamente en desacuerdo con Eimeric cuando pretende que hay que devolver los bienes al hereje que se arrepiente después de ser entregado al brazo secular. ¡Vamos! ¿Por qué va a beneficiarse semejante individuo, culpable de semejante infamia, de una doble gracia, salvando la vida y conservando los bienes? ¡Tal hereje es indigno de tanta bondad! ...En tiempos pretéritos estaba previsto que los bienes de que se desposeía al hereje se convertían en propiedad de los hijos y de los parientes más cercanos en línea directa si eran católicos. En ausencia de descendientes directos o de parientes colaterales, los bienes pasaban a ser propiedad del fisco”*⁵³.

La única aparente excepción la encontramos en el caso de los bienes que conformaban la dote de la esposa “inocente” y “católica”, según lo dispuso el papa Inocencio IV⁵⁴.

Finalmente, también previeron, como pena accesoria la demolición de la casa del “hereje condenado y quemado”: *“... se arrasará el solar para que no quede vestigio. ¿No era en su vivienda en donde se reunían los herejes y celebraban conciliábulos contra la fe?.La sentencia de demolición se entiende para la vivienda y los lugares de reunión de herejes y comporta la prohibición de construir en el futuro sobre el mismo lugar, así como la apropiación por parte del fisco eclesiástico de todas las piedras, escombros y cimientos...”*⁵⁵.

Esta resolución está relacionada con el efecto de “escarmiento” que perseguían los inquisidores en la aplicación de los castigos. Similares disposiciones hallamos en las leyes seculares – ya que compartieron las mismas “ideas” sobre los fines que debía cumplir la

⁵² Gerardo Suárez. Op. cit. p. 550

⁵³ Eimeric 270-1

⁵⁴ Idem.

⁵⁵ Ibidem.

pena- a quienes osaran cometer el delito de traición al rey- considerado de “lesa majestad”: sus casas y labrantíos debían ser derribados y destruidos⁵⁶

Tal vez el ejemplo más importante que podemos incluir es el caso en el que se vio involucrada María Francisca Ana de Castro y su familia: ella fue la última persona quemada viva por disposición del tribunal de Lima. Se trataba de una mujer de 47 años que pertenecía a la élite limeña, natural de Toledo, casada y con hijos, que fue acusada de “*judía judaizante, convicta negativa y pertinaz*”. Según las descripciones de sus contemporáneos, era una hermosa y elegante, que sus amigos llamaban “la bella española” y el pueblo, la “madama de Castro”.

Ana participó del auto de fe del 23 de diciembre de 1736, en que fueron condenadas 27 personas más. Fue obligada a lucir un sambenito de dos aspas, corozca, sogá al cuello y llevaba una cruz verde en la mano. Fue conducida por el alguacil mayor del cabildo desde la plaza mayor hasta la plazuela de Otero y allí fue arrojada a la hoguera⁵⁷.

La sentencia - firmada por el Dr. Gaspar Ibáñez. Lic. Diego de Unda y Fr. Francisco Gutiérrez Galianos-nos prueba de manera cabal lo que hemos venido afirmando a lo largo del trabajo: las consecuencias que sufrían los familiares del condenado:

*“Fallamos, atentos los autos y méritos del proceso, y haber probado bien y cumplidamente el promotor fiscal la acusación, según y como probarla convino. Damos y pronunciamos su acusación por bien probada, en consecuencia de lo cual debemos declarar y declaramos á María Francisca Ana de Castro haber sido hereje, judía-judaizante, mujer de malas artes é impenitente relapsa: y por ello haber caído en sentencia de excomunión y en confiscación y perdimiento de todos sus bienes los cuales mandamos aplicar y aplicamos á la cámara y fisco de Su Magestad y á su receptor en su nombre, desde el día y tiempo en que comenzó á cometer dichos delitos, cuya declaración en Nos reservamos. Y que debemos relajar y relajamos la persona de dicha María Francisca Ana de Castro á la justicia y brazo seglar, rogando y encargando muy afectuosamente, como de derecho mejor podemos, se hayan benigna y piadosamente con ella. **Y declaramos á los hijos é hijas de dicha María Francisca Ana de Castro. Y a sus nietos si los tuviere por línea femenina ser inhábiles e incapaces; y los inhabilitamos para que puedan tener ni***

⁵⁶ Partida II. 13. 6.

*obtener dignidades, beneficios ni oficios, así eclesiásticos como seculares, ni otros oficios públicos ó de honra, ni poder traer sobre sí ni sus personas oro, plata, perlas, piedras preciosas ni corales, seda, chamelote, paño fino, ni andar á caballo, ni traer armas, ni usar de otras cosas que por derecho común, leyes y pragmáticas de estos reinos é instrucciones y estilo del Santo Oficio, á los semejantes inhábiles son prohibidas. Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, así lo pronunciamos y mandamos en estos escritos y por ellos*⁵⁸.

Como podrá observarse, en el texto del fallo se evidencia que el honor se expresaba no sólo por una prestigiosa ascendencia, sino también por el prestigio social de los empleos y profesiones ejercidos- o con posibilidad de acceder-, en la apariencia en público de una persona, y la calidad de los atuendos que definían las posiciones sociales de cada persona. Y que a partir de entonces, sus descendientes ya no gozarían. Recordemos que si bien en este caso se dispuso que la inhabilitación se transmitiría por vía materna, también podía hacerse por la paterna, “conforme a lo establecido por los papas Alejandro IV y Urbano IV”⁵⁹.

En el caso aludido, la inhabilitación e infamia se evidencian en impedimentos muy concretos: la imposibilidad de que sus hijos y nietos pudieran acceder a cargos como el de regidores en el cabildo, el ejercicio de la función de justicia, de gobierno o de cargos honoríficos como el portador del estandarte real. Tampoco podían estudiar en las universidades, hacer carrera eclesiástica o militar⁶⁰.

La prohibición de usar trajes, telas y joyas que definían el “lugar” en el orden social que ocupaban las personas de la elite, también debemos destacarlo. Pensemos que similares prohibiciones legales de uso recaían sobre la gente de “castas”, esclavos e indígenas, es decir, a quienes se consideraba “la plebe”⁶¹.

También debemos mencionar que la palabra de estas personas quedaba invalidada: ya no podrían denunciar ante la justicia del rey, la comisión de algún delito y compartieron a nivel legal este impedimento, junto a las mujeres (en general) , los varones menores de

⁵⁷ Palma. op. cit.

⁵⁸ Millar Carvacho, René. *La Inquisición de Lima. Signos de su decadencia. 1726-1750*. Santiago de Chile, Lom, 2004. El destacado es nuestro.

⁵⁹ Eimeric- Peña. Op. cit. p. 275

⁶⁰ Idem.

⁶¹ Vassallo, op. cit.

catorce años, esclavos, pobres, y excomulgados. La invalidación de sus afirmaciones y sus “verdades” también llegó a la imposibilidad de prestar testimonio en juicio – junto a los “locos”, “fatuos”, “borrachos consetudinarios”, los que gozaban de “mala fama”, los que tuvieran “mala vida” o hubiesen cometido ciertos delitos⁶².

Sin olvidar, asimismo, la pérdida total de los bienes, que según el periódico *El Mapa* de Lima, se trataba de 24.000 pesos, una verdadera fortuna⁶³.

Ahora bien, aún cuando Ana tenía hijos legítimos, debemos mencionar que si hubiera tenido alguno que fuera considerado “ilegítimo” hubiera sufrido las mismas penalidades, ya que en el Manual del Inquisidores, Peña dispuso: *“hay hijos legítimos e hijos naturales, hay los bastardos, los adulterinos, los incestuosos. Contestaré con dos palabras: los ilegítimos, de la clase que sean, son tan ineptos como los otros. A este respecto todos los juristas demuestran unánimes, y el motivo está claro: si fuera cierto lo contrario, más valdría ser hijo ilegítimo que legítimo, lo que es absurdo. Por el contrario, cabe preguntarse sobre otro aspecto del problema: ¿la inhabilitación afecta a todos los hijos del hereje por igual, o solamente a los concebidos después del delito de herejía?. Hay doctores que han pretendido que a los hijos concebidos antes del delito del padre no les afecta la inhabilitación, pero la mayoría opina que todos los descendientes son inaptos. Me parece más válida esta opinión, más razonable, más conforme a las consideraciones sugeridas anteriormente sobre el amor paterno y el papel de este sentimiento para mantener a los padres en la fe católica. Los padres aman por igual a todos sus hijos, luego es justo que su pecado cause iguales consecuencias sobre todos los hijos”*⁶⁴.

Sin embargo, es preciso mencionar que los hijos considerados “ilegítimos” para el derecho de entonces, no gozaban el derecho de reclamar ante los estrados judiciales del rey por el reconocimiento de su padre o madre, alimentos ni educación⁶⁵; mientras que la Inquisición los reconoce como sujetos de derecho y pasibles de castigo por los hechos de un padre o una madre que hasta podían negarse a reconocerlo en sede judicial.

⁶²Partida III. 16. 18; 10.9-18.

⁶³ Palma. op. cit. p. 105

⁶⁴ Eimeric- peña. Op, cit. pp.274-275

⁶⁵ Vassallo. Op. cit.

Ahora bien, no todas las familias quedaron inmobilizados por estas funestas consecuencias y se movilizaron con el objetivo de buscar reparaciones, tanto en lo económico, como en el honor (y algunos hasta tuvieron éxito). Obviamente que se trató de familias que pertenecían al sector de la elite, y que aún conservaban medios económicos y amistades para lanzarse en un juicio de tal magnitud. Como prueba de ello hallamos gran cantidad de series de procesos civiles (pleitos que involucraron al fisco y los herederos de los condenados y en los que se discutía la propiedad de los bienes confiscados) en fondos inquisitoriales albergados en distintos archivos, como el Archivo Histórico Nacional de Madrid, el Archivo General de la Nación del Perú y el Diocesano de Cuenca⁶⁶.

A manera de ejemplo, citaremos el juicio iniciado por el hermano de don Juan de Loyola Haro de Molina, ordenando revisar su causa labrada bajo la imputación de practicar el judaísmo. Juan era soltero, natural de Ica, donde había sido alcalde de primer voto del cabildo, había fallecido cuando tenía 60 años en las cárceles secretas en 1745, y fue “quemado en efigie” en el mismo “auto” en el que participó Ana Castro. En el nuevo proceso, se comprobó que había sido falsamente acusado por sus esclavos Francisco del Rosario y José Pantaleón.; en consecuencia, la Inquisición ordenó la “rehabilitación de memoria, nombre y fama” de Juan y la de su familia y la devolución de sus bienes. Para ello se celebró un auto de fe especial, al que asistió el mismísimo virrey , conde de Superunda y los oidores de la Audiencia. También participaron el hermano del fallecido, don Ignacio y sus sobrinos el clérigo don Sancho, fray fray Francisco y fray Marcelo, quienes obtuvieron no sólo la “rehabilitación” son también una nueva posición frente al

⁶⁶ Para mayor información, consultar : Cirac Estopañán. *Registros de los documentos del Santo Oficio de Cuenca y Sigüenza*. Cuenca, 1965.; Pérez, D. *Registros de los documentos del Santo Oficio de Cuenca y Sigüenza*. Tomo II. Fundación Universitaria Española, 1982; García Fresca, F y Gómez del Campillo, M. Archivo Histórico Nacional. *Catálogo de las causa contra la fe seguidas ante el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Toledo y de las informaciones genealógicas de los pretendientes a oficios del mismo, con un apéndice en que se detallan los fondos existentes en este archivo de los demás tribunales de España, Italia y América*. Madrid, 1903; Fuentes, Isla, Benito *Archivo Histórico Nacional. Consejo de la Suprema Inquisición. Catálogo de las Informaciones genealógicas de los pretendientes a cargo del Santo Oficio*, . Valladolid, 1928; Paz y Melia, A . *Papeles de Inquisición. Catálogos y extractos*. Madrid, 1947; León Tello, P. *Inventario de los documentos relativos a los judaizantes en los tribunales de la Inquisición de América*. Madrid, 1958. Mecanografiado; Moreno Garbayo, N. *Archivo Histórico Nacional. Sección de Inquisición. Catálogo de alegaciones fiscales*. Madrid, 1977; Moreno Garbayo, N. *Archivo Histórico Nacional. Sección de Inquisición. Inventario de los libros 1225 a 1281 con índices de personas, materias y lugares*. Madrid, 1979; Finalmente, el catálogo on line que dispone el Archivo Nacional del Perú: <http://agn.perucultural.org.pe/colo10.htm>.

Santo Oficio: el primero, recibió el nombramiento de alguacil mayor de la Inquisición y el resto, fueron designados “familiares”⁶⁷.

Es importante remarcar que si bien en líneas generales los “autos de fe” a los que debía asistir todo el pueblo – bajo pena de excomuni3n- servía como instrumento para reforzar la intimidaci3n, y el “nuevo estado” de las familias de los ajusticiados y del mismo reo si lograba salvar su vida, también fue utilizado de manera excepcional, como en este caso, para “reparar” lo dispuesto oportunamente. Una vez más se apeló a una estatua – representaci3n simb3lica de Juan-, que sali3 vestida de lana blanca- color que simbolizaba la inocencia-, con sobrepuesto de oro de Milán, botonadura de diamantes y joyas de cuantioso precio. Llevaba asimismo una palma- s3mbolo del triunfo- y en la izquierda un bast3n de puño de oro con rica pedrería en representaci3n de la vara de juez que había ejercido. Al día siguiente se exhumó el cadáver que había sido sepultado secretamente en la Recoleta dominica, para hacerles las públicas, en el templo de San Pedro, en cuya bóveda quedaron definitivamente sepultados sus restos⁶⁸.

Finalmente, cabe agregar que una vez castigada la persona, los vínculos y obligaciones “de fidelidad” que les debían algunas personas, quedaban derogadas, como por ejemplo, la de los siervos, que obtenían la libertad. También se refirieron a los esposos: *“la mujer cat3lica ya no está obligada a sus deberes matrimoniales con su c3nyuge hereje, y a la inversa, pues por el hecho de la herejía del marido, la mujer queda liberada de esta servidumbre, y a la inversa. Sin embargo, los c3nyuges no tienen derecho a copular con otras personas, pues nos e rompe el vínculo del matrimonio”*⁶⁹.

Y en caso de que hubiera hijos menores, ya no le debían al padre el respeto y obediencia devenida de la patria potestad.

III. A manera de conclusi3n.

La Inquisici3n utilizó los más variados métodos para castigar a la persona, su familia y para intimidar al resto de la poblaci3n. El señalamiento constante de la familia, a través de los sambenitos que portaba el ajusticiado y que luego de su muerte era colgado en las

⁶⁷ Palma. op. cit. pp. 140-145.

⁶⁸ Idem.

⁶⁹ Eimeric- Peña. Op. cit. p. 276.

paredes de la iglesia local – con su nombre y “delito” imputado-, la demolición de la casa, la perpetua deshonra, la presunción de estar cometiendo en secreto el “mismo delito” y los insultos diarios obligaba a las familias a retrotraerse de sus actividades diarias, entre las cuales estaba la asistencia a la iglesia que era vital para ellos, sobre todo para convencer a los inquisidores que eran católicos practicantes-. Estas personas quedaban aisladas de su entorno, de sus amigos, de su cotidianidad.

Por tal motivo, muchas de ellas intentaron cambiar el apellido, migrar a sitios lejanos y hasta comprar “estatutos de limpieza de sangre” para continuar sus vidas o tener una carrera, como lo hicieron muchas familias que cargaban con algún pariente acusado de “judaizar” .

Pero la intensidad de las repercusiones y castigos que recayeron sobre las familias , y de sus integrantes, varió de acuerdo a la posición social de los reos y/ o reas. Seguramente quienes pertenecían a la elite, tenían demasiado que perder (bienes, honor, cargos). Mientras que en los casos en que se vieron involucrados sectores subalternos, de “castas” libres o esclavos, las repercusiones eran distintas, porque allí no había ni bienes ni “honor”, pero sobre ellos recayó con intensidad la sospecha de también ser “herejes”- como en el caso de las hijas de mujeres pobres, acusadas de hechicería-. Esto tampoco era un hecho menor, ya que también podían perder la vida o la libertad, porque la “mirada” de la justicia – secular y/o inquisitorial- siempre se posaba sobre este sector de la población, que fue el destinatario de políticas de control social formuladas por la elite colonial, motivadas muchas veces por el miedo que les generaban.

Finalmente, todas estas penalidades, castigos y controles fueron derogados cuando se abolió la Inquisición , el 22 de febrero de 1813, en el marco de las Cortes de Cádiz – que determinó el cierre del tribunal Limeño: *“que ningún castigo alcance más allá del delincuente a su familia y a los métodos por los cuales se mantiene en lugares públicos la memoria de las penas impuestas por la Inquisición causa infamia a las familias e incluso expone a mala reputación a personas del mismo apellido. Por lo cual , todos los cuadros, pinturas o inscripciones que recuerden los castigos impuestos por la Inquisición, existentes en las iglesias, conventos, monasterios y otros lugares, serán retirados o borrados dentro de los tres días siguientes a recibirse el decreto”*⁷⁰.

⁷⁰ Lea. Op. cit.

